Ley Nº 5058, que deroga el artículo 2 de la Ley No. 2462, del 18 Julio de 1950. G. O. Nº 8317, del 27 de diciembre de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5058.

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el artículo 2 de la Ley Nº 2462, de fecha 18 de julio del 1950.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Manuel María Guerrero,
Secretario ad-hoc.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA*

---

Ley Nº 5059, que crea un Consejo Superior de Guerra, para conocer de las infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

G. O. Nº 8317, del 27 de diciembre de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5059.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, todas las infracciones, de cualquier naturaleza, cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, deberán ser juzgadas por un Consejo Permanente Superior de Guerra.

Art. 2.— El Consejo Permanente Superior de Guerra estará compuesto por siete jueces, incluyendo al Presidente. Tanto el Presidente como los jueces del Consejo Permanente Superior de Guerra serán nombrados por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas con la aprobación del Presidente de la República y podrá dividirse en Cámaras que se denominarán Primera y Segunda Cámara, las cuales tendrán facultad para conocer y fallar con tres, cinco y siete jueces, según los casos establecidos en esta ley.

Art. 3.— Los jueces serán escogidos entre los oficiales activos, pensionados o jubilados, de la Aviación Militar, la Marina de Guerra, el Ejército y la Policía Nacional en interés de que estén representados las tres fuerzas y la Policía Nacional.

Art. 4.— El Consejo Permanente Superior de Guerra estará presidido por un oficial activo, pensionado o jubilado, con un grado no inferior al de General de Brigada. Actuará como Secretario el oficial con calidad de juez que tenga menor graduación. Completará el Consejo Permanente Superior de Guerra un Fiscal nombrado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas con la aprobación del Presidente de la República y escogido entre los Oficiales de Leyes de las Fuerzas Armadas.